



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El sistema de selección de magistrados y jueces del Poder Judicial ha ido variando a través del tiempo y adoptado diferentes modalidades según el país de que se trate.

De los diferentes regímenes de selección, nuestro país ha adoptado un régimen intermedio de selección a través del instituto del Consejo de la Magistratura, integrado por representantes de diferentes ámbitos y relacionados con el quehacer tribunalicio.

Se trata de un sistema de elección intermedio, de los denominados "semidemocráticos" o "indirectos" a través del cual las designaciones se encuentran a cargo de los representantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder legislativo y Colegios de Abogados que integran dicho organismo.

La existencia del Consejo de la Magistratura, en el marco de la reforma constitucional de 1994, perseguía un claro objetivo, el de revertir una grave preocupación social traducida como la necesidad de una mayor transparencia en los procesos de selección y remoción de los magistrados, acompañada de un mejoramiento de la administración de justicia.

Si bien la reforma constitucional de 1994 abrió el camino para la modernización institucional, en este aspecto podemos decir que el Consejo de la Magistratura comenzó a transitar en el derecho público argentino mucho antes, en el marco institucional de las provincias.

Así en Río Negro a partir de la reforma constitucional del año 1988, se adoptó el sistema de selección a través del Consejo de la Magistratura previsto en los artículos 204 y 202 de la Constitución Provincial.

Según surge de la normativa constitucional, el Consejo de la Magistratura de Río Negro también adoptó la forma de selección "intermedia" o "indirecta", a través de un modelo de equilibrio, en cuanto a su composición, que garantiza la transparencia en sus finalidades y el pluralismo en su integración.

El Consejo de la Magistratura integrado con representantes de los tres poderes del Estado y de los Colegios de Abogados, ostenta así, al decir de la doctrina,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

una delegación o representación indirecta de la soberanía popular.

Es decir que la presencia de los legisladores en dicho consejo, con participación de las minorías parlamentarias, permitirá sin lugar a dudas la extereorización de la voluntad de la sociedad en el seno de un órgano que precisamente por su naturaleza y fines centra grandes expectativas.

Con respecto a la representación de los abogados, se ha justificado su integración con fundamento en su particular conocimiento y participación en la vida judicial y el criterio que se ha utilizado en cuanto al número de representantes es el mismo que para los legisladores.

No obstante que los constituyentes rionegrinos no han dejado lugar a dudas sobre la selección de los jueces, la instrumentalidad de dicho instituto ha quedado a cargo del legislador.

Es decir, la norma constitucional se limita a consagrar el instituto, enunciar las funciones y establecer las pautas para su integración, quedando en manos del legislador la reglamentación necesaria para su puesta en funcionamiento. Así, en el marco de esas atribuciones la Legislatura Provincial en 1991 sancionó la ley 2434 reglamentando los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial.

El artículo 4° de la ley 2434 reglamenta el sistema de elección de los representantes de los abogados para la integración de ambos consejos, presentando una redacción desordenada e incluso nos atreveríamos a decir incompleta, en tanto no ha previsto algunas cuestiones que a la hora de la aplicabilidad de la norma podría suscitar algunas dudas.

En este sentido, es que propiciamos efectuar una modificación al artículo 4° de la ley 2434 que consiste concretamente en ordenar el texto original teniendo en cuenta algunos conceptos como plazos, publicidad y principios relacionados con el sistema de elección de estos representantes, que también cumpla con aquel deseo de nuestros convencionales constituyentes, que señalábamos más arriba, de que el Consejo de la Magistratura cuente con una real representación indirecta de la sociedad.

Así, se establecen los diferentes plazos a los cuales deberá ajustarse el procedimiento eleccionario y la publicidad de los actos que forman parte de él, con el fin



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de ordenar dicho proceso y de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley a la cual deben sujetarse este tipo de procesos.

También se incorpora el principio de participación equitativa de géneros en correspondencia con preceptos de orden constitucional, tales como la igualdad de derechos entre la mujer y el varón consagrado en el artículo 32 de la Constitución Provincial y los artículos 37 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, debemos destacar un antecedente de singular relevancia y es que en el año 2001 ante el reclamo de un grupo de abogadas integrantes del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial, el Consejo de la Magistratura de nuestra provincia ha sido integrado por primera vez en el país por Consejeras mujeres, constituyendo así un gran avance en materia de igualdad de oportunidades y que hoy aspiramos a reconocer legislativamente.

Con respecto a la elección de candidatos se consagra la aplicación del sistema electoral D'Hont en concordancia con el sistema previsto en la ley 2431 - Código Electoral Provincial y las disposiciones del artículo 4° de la ley nacional 24.937 que reglamenta el funcionamiento del Consejo de la Magistratura Nacional.

Es por todo lo expuesto que consideramos necesario modificar el texto del artículo 4° de la ley 2434 con el propósito de ordenar las ideas por un lado, pero también, incorporar aquellas otras cuestiones que, como decíamos antes, contribuirán a concretar los objetivos fundamentales tenidos en cuenta por los constituyentes al pensar un instituto de esencial relevancia en el marco institucional provincial.

Por ello.

AUTOR: Osbaldo Giménez

FIRMANTES: Víctor Hugo Medina, María Inés García



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la ley n° 2434, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°.- Los representantes de los abogados matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión con residencia habitual dentro de cada Circunscripción Judicial que integrarán los Consejos previstos en los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial, serán elegidos de acuerdo a las disposiciones de la Constitución provincial y al procedimiento previsto en esta ley.

Convocatoria.- Con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del mandato de los representantes, el Presidente del Consejo de la Magistratura del artículo 220 de la Constitución Provincial, convocará en forma simultánea al acto eleccionario para elegir por cada una de las Circunscripciones Judiciales los representantes de los abogados titulares y suplentes para cada consejo. La convocatoria deberá publicarse en el Boletín oficial y deberá darse amplia difusión. El plazo establecido para la elección será improrrogable.

Padrones.- A los fines del acto eleccionario, en cada Circunscripción Judicial se confeccionarán los respectivos padrones que serán supervisados por los respectivos Colegios de Abogados, debiendo ser exhibidos en forma pública en la sede de los mismos con una antelación de treinta (30) días a la fecha de la elección.

Presentación de candidatos.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días anteriores a la elección se presentarán las listas de candidatos ante las respectivas Juntas Electorales.

Las listas deberán contener la discriminación de los tres candidatos titulares y tres suplentes para integrar cada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

uno de los Consejos. Asimismo, la integración de las mismas deberá garantizar el principio de participación equitativa de géneros no pudiendo en ningún caso alguno de los sexos superar el porcentaje que tiene en el padrón de profesionales respectivo.

Vencido el plazo de presentación se resolverán las impugnaciones que se presentasen debiendo quedar las listas oficializadas con quince (15) días de anticipación al acto eleccionario.

En caso de presentarse lista única la misma será proclamada a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente.

Elección.- Los representantes de los abogados serán elegidos por el voto directo y secreto de los profesionales. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont previsto en la ley 2431 -Código Electoral Provincial-.

Mandato.- El mandato de los representantes electos será de dos años y no podrán ser reelectos en forma inmediata para ninguno de los Consejos”.

Artículo 2°.- Los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial deberán adecuar sus normas de procedimiento interno a las disposiciones de la presente ley en un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, siendo de aplicación obligatoria para los procesos eleccionarios que hayan sido convocados con anterioridad a esa fecha. En tal caso y a dichos efectos los Colegios de Abogados deberán realizar las adecuaciones pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 4°.- De forma.